

Dictamen n.º: **407/26**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **01.07.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 01 de julio de 2026 emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Madrid a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por Dña. (en adelante, “*la reclamante*”), en representación de su hijo menor, por los daños y perjuicios derivados de la caída de una puerta de hierro de la zona de skate en el Parque

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de enero de 2024, se formula reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Madrid, por los daños y perjuicios sufridos por el hijo de la reclamante al caer sobre él una de las puertas de hierro de la zona de skate, en el Parque, el día 28 de diciembre de 2023.

No se cuantifica la indemnización, pero se señala que es superior a 15.000 euros, adjuntando once fotografías del estado de la puerta tras caerse.

SEGUNDO.- Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del correspondiente expediente.

Por correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2024, la aseguradora municipal acusó recibo del envío de la reclamación.

Por oficio de 15 de febrero de 2024, notificado en la misma fecha, se acuerda el inicio del procedimiento y se requiere a la reclamante para que aporte justificación de la representación con la que actúa, y, en el caso de daños personales, para que aporte el informe de alta médica y el informe de rehabilitación. Asimismo, se solicita que, si se aporta informe médico pericial, se acompañen los informes médicos acreditativos y la cuantificación de la cuantía de la indemnización, así como la declaración manifestando que no ha sido indemnizado por Compañía de Seguros o Mutualidad, ni por ninguna entidad pública o privada, e indicación de si sobre los mismos hechos se sigue otro procedimiento civil, penal o administrativo, instando por último, a que se utilice cualquier medio de prueba del que pretenda valerse.

El trámite es cumplimentado el 5 de marzo de 2024, aportando la declaración de no recibir indemnización por los mismos hechos. Además, se remite el libro de familia, los informes tanto del SAMUR como de las asistencias médicas posteriores, un informe en el que se refleja únicamente el tratamiento previo del menor por un logopeda, y el informe pericial emitido por perito médico colegiado, quien, tras el examen del estado del menor el 26 de febrero de 2024, formula la siguiente valoración:

- 6 meses de perjuicio personal básico.
- 3 días de perjuicio personal grave, 2 por la primera cirugía y otro día por la segunda.
- 180 días de perjuicio moderado.

- Identifica como lesiones: la discrepancia de longitud de miembros inferiores de 1 centímetro en ese momento (3 puntos), la rotación externa mayor en el lado derecho, en 10 grados (4 puntos) y la rigidez de rodilla derecha en 15 grados (4 puntos).

Finalmente, el informe destaca que las secuelas pueden aumentar de intensidad durante el crecimiento, especialmente, la discrepancia en la longitud de los miembros, lo que requerirá controles periódicos, y añade que, uno de los padres ha sufrido lucro cesante al tener que dedicarse al cuidado del hijo que fue totalmente dependiente durante tres meses.

Se solicitan varios informes técnicos el 11 de abril de 2024, tanto al Cuerpo de Bomberos, como a la Policía Municipal y al Departamento de Parques y Viveros, reiterado en este caso el 10 de octubre de 2024. Asimismo, se requiere informe del Departamento de Mobiliario Integral el 29 de octubre de 2024, y del Distrito de Hortaleza, el 18 de noviembre de 2024, reiterado este último los días 10 de enero y 14 de febrero de 2025. Finalmente, se solicita valoración a la aseguradora municipal el 11 de abril de 2024.

El Cuerpo de Bomberos confirma su intervención en los hechos acaecidos el 28 de diciembre de 2023, en el informe de 17 de abril de 2024. Se informa que, al caerse una puerta de reja de acceso a un parque municipal sobre un menor, se procedió a retirar la hoja desprendida y a asegurar provisionalmente el resto del acceso por el evidente riesgo existente.

La Policía Municipal remite informe de actuación, fechado el 17 de abril de 2024, en el que se indica que, cuando llegaron al lugar del accidente, el menor estaba siendo atendido por el SAMUR, y los bomberos estaban retirando la puerta caída, sujetando la otra puerta con una cinta. El menor fue trasladado en una segunda ambulancia

del SAMUR al Hospital, para asistirle de una brecha en la cabeza y de posible fractura en el fémur. Añaden que, según manifiesta el padre del menor, caminaba por delante de él a la salida del parque y, al salir su hijo y sujetarse a la puerta, se le cae encima, intentando él sujetarla para evitar que cayera totalmente sobre su hijo, lo que consiguió parcialmente.

Inicialmente, la aseguradora municipal valora los daños sufridos por el menor en informe de 6 de mayo de 2024, pero aplicando erróneamente baremo de estabilización de las secuelas correspondiente a 2024, en la suma de 13.521,75 euros, según el siguiente desglose:

“Indemnización por lesiones temporales

Días perjuicio grave: 3 días 92,66€= 277,98€*

Días perjuicio moderado: 87 días 64,25 €= 5589,75€*

Días perjuicio básico: 26 días 37,06€=963,56€*

Importe Intervención Quirúrgica Grupo III y Grupo IV= 2162,10€

Lesiones permanentes

Perjuicio psicofísico, 2 puntos= 2.264,18 euros

Perjuicio estético, 2 puntos= 2.264,18 euros”.

El 8 de julio de 2024 los padres del menor, actuando aquí conjuntamente, presentan escrito en el que cuantifican la indemnización en 65.000 euros, apoyándose en el informe pericial de 26 de febrero de 2024 aportado con la reclamación, sin realizar desglose de los aspectos valorados.

El 29 de julio de 2024, los padres del menor solicitan información del estado del expediente, al haber transcurrido seis meses desde la

apertura de la reclamación. La Administración responde el 21 de agosto de 2024, indicando que se encuentra en fase de instrucción.

Por otro lado, la Administración, en oficio de 30 de julio de 2024, solicita a la reclamante que remita declaración jurada del testigo que presencié los hechos, lo que se cumplimenta mediante escrito el 12 de agosto de 2024, y, además, se reitera la solicitud de indemnización por 65.000 euros, y se acompaña una factura por gastos de transporte que se achacan al accidente, con el fin de que sea añadida a la solicitud de la indemnización.

Asimismo, la madre del menor comparece el 1 de agosto de 2024 en las dependencias administrativas, para solicitar vista del expediente, entregándole copia del informe de la Policía Municipal.

A su vez, mediante diligencia de 22 de agosto de 2024, se cita al testigo, el padre del menor, para que comparezca en las dependencias administrativas el 26 de septiembre de 2024, acudiendo el padre del menor en la fecha de la citación. En su declaración explica que vio directamente cómo se produjo el accidente: *«al salir del parque el testigo se subió en el monopatín y se adelantó. Cuando se dio cuenta de que su hijo no le seguía, el testigo se paró y se giró para mirar, vio a su hijo que estaba apoyado en la puerta del parque, apoyada la espalda en la puerta y agarraba la puerta con las manos en los barrotes.*

Le gritó "¡..., vamos!" y vio que de repente la puerta se desprendió, cayó unos centímetros en vertical y luego hacia su hijo. Llamó a su hijo para que corriera, pero no le dio tiempo, sólo dio dos pasos y la puerta cayó encima de su hijo, le tumbó de espaldas, golpeando la cabeza y la espalda, quedando atrapado. Primero le dio en la cabeza.

Las puertas estaban abiertas, metidas hacia el interior del parque y el menor estaba apoyado en la parte de la puerta que da hacia el

exterior, en la puerta derecha si miras desde el exterior del parque, desde la calle.

Cuando sucedieron los hechos el testigo estaba a 5 o 6 metros de su hijo».

Añade en su declaración que: “la puerta es de hierro forjado, cada hoja o puerta mide unos 2,5 metros de ancho x 3 metros de alto aproximadamente. De barrotes y con pinchos arriba. Que el testigo levantó la puerta para sacar a su hijo y debía pesar unos 300 kg., le costó levantarla”.

Por último, el testigo responde a la pregunta sobre la posible apreciación de algún desperfecto de la puerta que “no había apreciado nada, ni se lo imaginaba. Cuando se cayó la puerta no se lo podía creer.

Con posterioridad, una semana después, cuando hizo las fotos, sí vio que estaba defectuosa. Estaban oxidados los enganches, unas fijaciones que tenía arriba y abajo. No tenía bisagras. Y la otra puerta igual, en el mismo estado”.

Por su parte, el Servicio de Conservación de Zonas Verdes informa el 22 de octubre de 2024 que el contrato de conservación, mantenimiento, limpieza de las zonas verdes y el arbolado viario de la ciudad de Madrid (6 zonas/lotés), de 16 de marzo de 2021, excluye en el apartado 3.2, cualesquiera otras labores, actuaciones o elementos no recogidos expresamente como incluidos, por ejemplo, puertas de acceso a zonas verdes, incluidas cerraduras o cualquier otro elemento de control de acceso, como barreras o similares.

El 31 de octubre de 2024 se emite informe por el Servicio de Equipamientos Urbanos, indicando que el elemento que podría haber causado los daños al menor no se encontraba incluido en la conservación del contrato integral de gestión del servicio público de

limpieza y conservación de los espacios públicos y zonas verdes, desconociendo los servicios técnicos la existencia de desperfecto alguno.

Asimismo, mediante escritos de 10 de octubre y el 2 de diciembre de 2024, se insta el impulso de la tramitación del procedimiento, respondiendo el órgano instructor mediante oficio de 5 de diciembre de 2024, que en ese momento el expediente se encontraba pendiente de recibir informe del Distrito de Hortaleza, y el 12 de febrero de 2025, se solicita información sobre el estado del procedimiento, adjuntando el último informe del Servicio de Traumatología sobre la revisión realizada al menor.

A la vista de esta documentación sobre la evolución del menor, se solicitan informes ampliatorios de valoración a la aseguradora municipal vía correo electrónico, el 17 de febrero y el 9 de abril de 2025. El 30 de septiembre de 2025 se emite nueva valoración rectificando el importe originario, al aplicar el baremo de la fecha a la ocurrencia del siniestro (20239. La indemnización resultante ahora es de 13.581,48 euros, según el desglose siguiente:

“Indemnización por lesiones temporales

Días perjuicio grave: 3 días 89,27€= 267,81€*

Días perjuicio moderado: 87 días 61,89 €= 5.384,43€*

Días perjuicio básico: 26 días 35,71€=928,46€*

Importe Intervención Quirúrgica Grupo 0, Grupo III y Grupo IV= 2.638,20€.

Lesiones permanentes

Perjuicio psicofísico, 2 puntos = 2.181,29 euros.

Perjuicio Estético, 2 puntos= 2.181,29 euros”.

El Distrito de Hortaleza emite informe el 18 de febrero de 2025, en el que señala su falta de competencia en el mantenimiento de ese parque, ostentado únicamente competencias respecto el Parque Huerta de la Salud.

Instruido el procedimiento, se concede trámite de audiencia a la madre del menor y a la aseguradora municipal, mediante los correspondientes oficios de 8 de octubre de 2025, notificados el 8 y 9 de octubre, respectivamente.

Por un lado, el 16 de octubre de 2025 se presentan alegaciones de los padres del menor, a través de un representante con poder general para pleitos conferido al efecto el 2 de octubre de 2025. Se reduce la cuantía de la indemnización a 48.417,19 euros, apoyándose en un nuevo informe médico-pericial efectuado por perito judicial, de fecha 14 de abril de 2025. La indicada cuantía corresponde al siguiente desglose:

“1/ Lesiones temporales: 10.176,61€.

- 71 días perjuicio personal moderado (64,25€/ día): 4.561,75€.

- 84 días perjuicio personal básico (37,06€/ día): 3.113,04€.

2/ Indemnización intervenciones quirúrgicas: 2.841,60€.

- Grupo 0 (sutura cabeza): 494,19€.

- Grupo III (retirada material osteosíntesis): 988,38€.

- Grupo V (colocación material osteosíntesis): 1.359,03€.

3/ Lesiones permanentes: 35.398,98€.

- Perjuicio psicofísico (17 puntos): 27.977,69€.

- Perjuicio estético (6 puntos): 7.421,29€.

Existen otros gastos que se corresponden con alquiler de silla de ruedas (110,00€), compra de muletas (12,00€), gastos de locomoción a centros médicos con las citas médicas del menor”.

En virtud de la documentación presentada, se solicita nueva valoración económica a la aseguradora municipal, el 4 de febrero de 2026, y en informe de 18 de febrero de 2026, se reitera el importe de 13.581,48 euros como cuantía de la indemnización, aportando dictamen médico-pericial de 16 de febrero de 2026, para desvirtuar la valoración presentada por los reclamantes.

El 16 de abril de 2026 se solicita por la Asesoría Jurídica del ayuntamiento la remisión del expediente administrativo al procedimiento ordinario en el que se está dirimiendo judicialmente la reclamación.

Con fecha 20 de abril de 2026, se concede un segundo trámite de audiencia a los interesados y a la aseguradora municipal, sin que conste que se hayan presentado alegaciones.

Por último, el 14 de mayo de 2026, se emite la propuesta de resolución en la que se propone estimar parcialmente la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, por existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y el mal funcionamiento de la Administración, siendo daños antijurídicos que el menor no estaba obligado a soportar, indemnizando al reclamante en la cantidad determinada por la aseguradora municipal, 13.581,48 euros.

TERCERO.- El día 26 de mayo de 2026, tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 370/26, y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. Yolanda Hernández Villalón, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día reseñado en el encabezamiento.

El escrito solicitando el dictamen preceptivo fue acompañado de la documentación que se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a quince mil euros, a solicitud de un órgano legitimado para ello, a tenor del artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno.

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada, según consta en los antecedentes, ha de ajustarse a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de

1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En relación a la legitimación activa, la ostenta el menor en virtud del artículo 4 de la LPAC y el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) al haber sufrido el accidente, actuando representado por su madre, que ostenta su representación legal en virtud del artículo 162 del Código Civil. Ha quedado debidamente acreditada la relación de parentesco, mediante la presentación de copia del libro de familia.

Respecto la legitimación pasiva, la reclamación objeto del presente dictamen se dirige contra el Ayuntamiento de Madrid, competente en materia de parques y jardines y mantenimiento de instalaciones deportivas, ex. artículo 25.2 b) y l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), título que justifica sobradamente la interposición de la reclamación contra dicho ayuntamiento.

En cuanto al plazo, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, a tenor del artículo 67.1 de la LPAC, tienen un plazo de prescripción de un año desde la producción del hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, que se contará, en el caso de daños de carácter físico o psíquico, desde la curación o la fecha de determinación del alcance de las secuelas.

En el presente caso, el accidente tuvo lugar el 28 de diciembre de 2023, y la reclamación fue presentada el 2 de enero de 2024, por lo que, sin necesidad de acudir a la fecha de estabilización de las secuelas, se ha cumplido el trámite de un año previsto en el artículo 67.1 de la LPAC.

En cuanto al procedimiento, se observa que se han recabado los informes de los servicios técnicos municipales, según exige el artículo 81.1 de la LPAC, y una vez instruido el procedimiento, se ha conferido el trámite de audiencia a todos los interesados (artículo 82 de la LPAC), teniendo por tal a la reclamante y a la compañía aseguradora del ayuntamiento. Finalmente, conforme al artículo 81.2 de la LPAC, se ha incorporado una propuesta de resolución.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

No obstante, el procedimiento ha superado ampliamente el plazo de seis meses legalmente previsto para la resolución. En este punto, tal como venimos recordando en nuestros dictámenes a propósito de esta falta de resolución en plazo, dicha situación contradice el deber de la Administración de actuar conforme a los principios de eficacia y celeridad. No obstante, el transcurso del plazo no exime a la Administración de su obligación de resolver expresamente y sin vinculación alguna con el sentido del silencio desestimatorio producido ni, en consecuencia, a esta Comisión Jurídica Asesora de informar la consulta.

TERCERA.- El instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española y su desarrollo tanto en la LPAC como en la LRJSP. Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido, recuerdan la Sentencia de 7 de marzo de 2025 (recurso 943/2022) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y la Sentencia de 17 de noviembre de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 443/2019), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el

ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En este caso, la existencia de un daño físico puede tenerse por acreditada pues consta en el expediente que el menor sufrió una fractura diafisaria espiroidea del fémur derecho, requiriendo cirugía, y un céfalo hematoma, a consecuencia de la caída de la puerta de hierro del parque.

Para acreditar la relación de causalidad constan informes de la Policía Municipal, del Cuerpo de Bomberos, se han aportado fotografías del supuesto lugar de los hechos, y se practicó la prueba testifical en las dependencias administrativas.

El SAMUR no presencié los hechos, atendiéndole en el lugar inicialmente y trasladando al menor a continuación, al Hospital

La Policía Municipal señala que, cuando llegó al lugar, el menor estaba siendo atendido por el SAMUR y pudo comprobar la existencia de una puerta de hierro caída que estaba siendo recolocada por los bomberos. En definitiva, el personal del SAMUR y los policías municipales no fueron testigos de los hechos, pero sí confirman que la puerta estaba caída, y que en la otra puerta que quedaba en pie, se colocó una cinta de seguridad.

En relación con la prueba testifical, debemos recordar que esta Comisión Jurídica Asesora, entre otros en sus dictámenes 67/17, de 16 de febrero y 128/17, de 23 de marzo y 406/25, de 29 de julio, acogiendo la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, ha puesto de relieve la importancia de ese medio de prueba, para determinar la mecánica de la caída y darla por suficientemente acreditada en el procedimiento, por cuanto la inmediatez del órgano instructor durante su práctica, permite constatar la solvencia de la versión del reclamante sobre los hechos.

En este caso, se practicó prueba testifical al padre del menor, que sin perjuicio de la valoración de su testimonio teniendo en cuenta el artículo 377.1° de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al estar incurso, por tanto, en causa de tacha, corrobora tanto la circunstancia de que la puerta cayó sobre el menor, como el propio estado de la puerta, tal y como es descrito en los informes del Cuerpo de Bomberos y de la Policía Municipal, que adjunta reportaje fotográfico.

Además, el Informe del Servicio de Conservación de Zonas Verdes de 22 de octubre de 2024, reconoce expresamente el siniestro a la vista de los informes de los distintos operativos que acudieron al lugar de los hechos, si bien aclara que el mantenimiento de puertas de los parques está excluido del contrato vigente de mantenimiento de zonas verdes.

Por tanto, de la prueba del expediente ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público.

Tampoco plantea dudas la antijuricidad del daño. Como señalamos en el Dictamen 297/21, de 22 de junio, la Administración titular de un servicio público debe garantizar los denominados “*estándares de eficacia*” o “*estándares de funcionamiento*”.

En este caso, sin perjuicio de la competencia para responder del mantenimiento de los elementos que ocasionaron el incidente, que es rechazada por todos los departamentos informantes (el Servicio de Conservación de Zonas Verdes, la Subdirección General de Limpieza y Equipamientos Urbanos, y el Distrito de Hortaleza), el estado del anclaje de las puertas de hierro era inadecuado, de conformidad con lo indicado por los informes del Cuerpo de Bomberos y de la Policía Municipal, por tanto, el daño sufrido deriva de un funcionamiento defectuoso del mantenimiento de las puertas del parque, circunstancia reconocida por la propuesta de resolución.

QUINTA.- Admitida la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad patrimonial, la discrepancia estriba en el importe de la indemnización.

Los reclamantes solicitan 48.417,19 euros, aportando informe médico-pericial fechado el 14 de abril de 2025.

La aseguradora municipal cuantifica la indemnización en 13.581,48 euros, según el baremo correspondiente al momento de producirse los hechos en 2023, aportando un informe médico-pericial explicativo de la valoración efectuada, fechado el 16 de febrero de 2026, que ha sido emitido por especialista en medicina evaluadora.

Por tanto, procede examinar los conceptos valorados en ambos casos a efectos de determinar el importe de la indemnización.

El representante de los reclamantes solicita 10.176,61 euros por lesiones temporales en virtud del siguiente desglose:

- 27 días de perjuicio personal grave (92,66 euros): 2.501,82 euros.

Este plazo es computado teniendo en cuenta los tres días de ingreso hospitalario, y desde ese momento hasta el 23 de enero de 2024, cuando le retiran la inmovilización inguinal.

- 71 días perjuicio personal moderado (64,25 euros/día): 4.561,75 euros. Para delimitar este período temporal se entiende que procede desde el 24 de enero de 2024 al 3 de abril de 2024, momento de la revisión del primer ciclo de rehabilitación.

- 84 días perjuicio personal básico (37,06 euros/día): 3.113,04 euros.

En contrapartida, en el informe pericial que acompaña la valoración de la aseguradora municipal, se explica que el menor padeció 3 días de perjuicio personal grave, coincidentes con los días que estuvo hospitalizado por las dos intervenciones quirúrgicas, 87 días por perjuicio personal moderado computados desde que finaliza la hospitalización hasta el informe del Servicio de Traumatología del Hospital, de 27 de marzo de 2024, en el que se constata que el paciente *“tiene un balance articular de rodilla y tobillo completo, no hay deformidad en rotaciones, es capaz de hacer cuclillas y apoyo monopodal”*; y por último, reconoce 26 días de perjuicio personal básico, desde la fecha de ese informe de 27 de marzo de 2024, hasta el alta por el Servicio de Rehabilitación del hospital privado, el 22 de abril de 2024.

De conformidad con el artículo 138.3 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto legislativo 8/2004, de 29 de octubre (en adelante, R.D legislativo 8/2004), cabe considerar que los días de perjuicio grave corresponden a los días que el menor estuvo hospitalizado (tres), y los días de perjuicio moderado corresponden al período en el que el lesionado, pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal (artículo 138.4 del R.D legislativo 8/2004), lo que sucede desde la salida del hospital hasta el 27 de marzo de 2024, momento en el que el Servicio de Traumatología del Hospital, constata la mejoría del paciente pudiendo hacer cuclillas y apoyo monopodal sin Trendelenburg. Finalmente, desde ese informe de 27 de marzo de 2024, al alta el 22 de abril de 2024 por el Servicio de Rehabilitación del hospital privado, transcurren 26 días, correspondientes a un perjuicio básico.

En consecuencia, por el concepto de lesiones temporales, se comparte el criterio expuesto en el informe pericial adjunto a la valoración de la aseguradora municipal, considerando apropiada la indemnización de 6.508,7 euros en virtud del siguiente desglose:

“Días perjuicio grave: 3 días 89,27€= 267,81 €*

Días perjuicio moderado: 87 días 61,89 €= 5.384,43 €*

Días perjuicio básico: 26 días 35,71€=928,46 €”.*

Asimismo, en relación con la indemnización por las intervenciones quirúrgicas, se reclaman 2.841,60 euros, correspondientes a:

- Grupo 0 (sutura cabeza): 494,19 euros.
- Grupo III (retirada material osteosíntesis): 988,38 euros.
- Grupo V (colocación material osteosíntesis): 1.359,03 euros.

La valoración de la aseguradora municipal y el informe médico-pericial que la acompaña reconoce los mismos grupos de indemnización, pero cuantifica el importe en 2.638,20 euros, pero sin precisar las partidas.

Por tanto, en cuanto a este concepto, se acoge la valoración efectuada por los reclamantes, al corresponder las cuantías desglosadas con el baremo aplicable al siniestro, fijando la indemnización por intervenciones quirúrgicas en 2.841,60 euros.

En definitiva, en virtud del concepto de lesiones temporales se considera que corresponde indemnizar con un total de 9.422,3 euros.

En relación con las lesiones permanentes, el representante de los reclamantes solicita 35.398,98 euros, 27.977,69 euros por perjuicio

psicofísico (17 puntos), y 7.421,29 euros por el perjuicio estético (6 puntos).

La valoración de la aseguradora municipal atribuye 2 puntos por las dismetrías de origen postraumático concretadas en acortamiento de la extremidad al tener un alcance entre 0.5 y 1 centímetro. El informe pericial razona que el baremo para esta secuela (código 03150), puntúa entre 1 y 9 según las dismetrías se encuentren entre 0.5 y 3 centímetros, por tanto, si para una dismetría de 3 cm corresponderían 9 puntos de secuelas, de una forma proporcional para una dismetría entre 0,5 cm y 1 cm, como ocurre en este caso, la valoración de la secuela debería ser entre 2-3 puntos, sin que se considere justificados los 5 puntos propuestos por los reclamantes (equivaldrían a 1,5 cm de dismetría).

Asimismo, se comparte el criterio del informe pericial de la valoración municipal que niega la valoración de la secuela de “*consolidación en angulaciones o rotaciones*”, porque no hay ningún informe médico que la acredite, más bien al contrario, según el citado informe del Servicio de Traumatología del Hospital de 27 de marzo de 2024: “*no (existe) deformidad rotacional*”.

Por otro lado, la secuela de artrosis postraumática reclamada tampoco ha sido justificada en los informes de seguimiento médico del menor, afección que, por otro lado, como señala el informe pericial de la aseguradora municipal, por definición afectaría a las articulaciones, cuando el paciente lo que ha tenido es una fractura de la diáfisis del fémur que es la parte media del mismo.

En definitiva, se comparte la valoración de 2 puntos por secuelas psicofísicas en los términos expuestos en el informe pericial de 16 de febrero de 2026, correspondiendo una indemnización de 2.181,29 euros.

Por último, en relación al perjuicio estético (código 11001) baremado entre 1 y 6 puntos, los reclamantes lo califican con 6 puntos, el máximo, sin justificar este extremo, mientras que la aseguradora municipal lo valora con dos puntos en función del estado de las cicatrices en el momento de la exploración en febrero de 2026, por lo que se estima más adaptada la puntuación otorgada por esta atendiendo al estudio reciente de la situación del menor, considerando procedente la correspondiente indemnización de 2.181,29 euros.

Finalmente, la reclamación identifica otros gastos a compensar, como el alquiler de silla de ruedas (110,00€), la compra de muletas (12,00€) o los gastos de locomoción para acudir a las diferentes citas médicas del menor.

En el expediente consta una factura de un billete de tren de Alicante, sin que exista justificada la correlación con la asistencia a centros médicos, así como una nota del consultorio de logopedia donde el menor era tratado previamente al accidente, informando únicamente, de las ausencias al tratamiento desde el 30 de diciembre de 2023. No obran en el expediente las facturas de los gastos adicionales arriba mencionados, por lo que esos importes no pueden ser computados.

En consecuencia, de la suma de los diferentes conceptos indemnizables, 6.508,7 euros por las lesiones temporales, 2.841,60 euros por las intervenciones quirúrgicas, 2.181,29 euros por los perjuicios psicofísicos y 2.181,29 euros por los perjuicios estéticos, resulta una indemnización de 13.792,88 euros, cantidad que deberá ser actualizada de conformidad con el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede estimar parcialmente la presente reclamación de responsabilidad patrimonial reconociendo el derecho a indemnizar los daños sufridos, en los términos expuestos en la consideración jurídica quinta.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 1 de julio de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 407/26

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid